

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00015/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite OPINIÓN PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00015/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente:

Como quedó precisado en la resolución de mérito, el particular requirió en lo medular del SUJETO OBLIGADO se le proporcionara vía SAIMEX, el disco 4 que se envía al Órgano Superior de Fiscalización correspondiente a los meses de enero a octubre del año dos mil dieciséis.

Al respecto, EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información pública en mención.

Inconforme con la falta de respuesta, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión de mérito, mediante el cual señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"SE NEGÓ LA INFORMACION".(SIC)

Al respecto, la Ponencia resolutoria al emitir la resolución concluyó "...resultar parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente...", por lo que se ORDENÓ al SUJETO OBLIGADO, atender la solicitud de información número 00039/CHICONCU/IP/2016, y entregar la información solicitada en la modalidad elegida por EL RECURRENTE, es decir vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, con lo cual se tendría por colmado el derecho de acceso a la información pública del particular.

En ese sentido, la suscrita a fin de reforzar el estudio de la resolución de mérito considera que debió precisarse en la resolución que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad emitidas por EL RECURRENTE, pues al manifestar que resultan parcialmente fundados parece que alguna parte de los argumentos expuestos deviene infundado, de lo anterior se advierte que las razones o motivos de inconformidad encuadran en el supuesto contemplado en la fracción I del numeral 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que reza:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

..."

(Énfasis añadido)

Lo anteriormente descrito, es a fin de reforzar la información que se ordena al SUJETO OBLIGADO; por lo que, es de OPINIÓN PARTICULAR y con independencia de que se comparta el fallo, tanto en lo general como en su sentido, se considera conveniente precisar que las razones o motivos de inconformidad resultaron fundadas, ya que dichos argumentos resultan procedentes al no advertirse manifestación contraria a los hechos que constan en el Sistema de Acceso a Información Mexiquense.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la opinión particular de la resolución del nueve de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00015/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/ATU